

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 23  
Rad. 76-**520-40-03-006-2022-00430-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EPS COOSALUD, contra la sentencia N° 169 del 12 de diciembre de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el señor **LUIS EDUARDO ACOSTA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 94.321.264**, actuando en nombre propio, contra la **EPS COOSALUD Y OFIMEDICA S.A.** Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CLINICA IMBANACO, IPS GESENCRO, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL.**

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> ítem 013 Expediente Digital

El accionante manifestó que, fue diagnosticado con la enfermedad de Crohn y colitis ulcerativa, desde hace 23 años, por lo que su médico tratante le ordenó el medicamento **mesalazina 2g gránulos para suspensión oral**, medicamento que se lo volvió a formular por tres meses desde el **24/08/2022**, y solo le hicieron la primera entrega y hasta ahora está esperando la tercera entrega.

Dice que, es una situación repetitiva con la entidad de salud y sus proveedores, viéndose afectada su salud y aumentando el riesgo de muerte. Igualmente manifestó que, **25/10/2022 el especialista en oftalmología le ordenó el examen de tomografía óptica de segmento anterior bilateral**, al igual que la cita con el especialista en cornea, pero ninguno de ambos requerimientos se han realizado, ya que le dicen que no hay agenda para prestar estos servicios, pero tampoco lo remiten a otro prestador que hagan los procedimientos.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la EPS COOSALUD, **autorizar y entregar el medicamento mesalazina 2g gránulos para suspensión oral, el examen de tomografía óptica de segmento anterior bilateral, al igual que la cita con especialista en cornea**.

**LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 006 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”,** quien pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítem 007 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** expone la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

**En el ítem 008** de la actuación de primera instancia **nos encontramos con la contestación de la accionada COOSALUD EPS**, indica que, han garantizado la atención a su usuario Acosta López, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de (PBS). Solicita se le exonere de responsabilidad por hecho superado, y no se ordene los insumos y servicios solicitados

dentro de los escritos de tutela por no contar con orden médica, ni tener justificación legal para ser entregados.

**A ítem 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por GESENCRO IPS**, quien indica que, revisada la historia clínica del paciente el 24/08/2022, el médico tratante le ordenó el medicamento Mesalazina Granulado 2g, pero frente a la entrega de los medicamentos esa entidad no es la llamada a efectuarlo, lo cual le corresponde a la EPS a través del servicio de farmacia.

En el **ítem 011 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicita ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez **Sexto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la EPS COOSALUD, entregar al accionante el medicamento mesalazina granulado 2g, en las cantidades y específicas condiciones dictaminados por su médico tratante, a través de una IPS de su red prestadora de servicios, ordenar la práctica del examen tomografía óptica de segmento anterior bilateral y la valoración con el especialista en cornea, igualmente ordenó el tratamiento integral referente a la patología de enfermedad de crohn y colitis ulcerativa y astigmatismo, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 017 del expediente de primera instancia**, la accionada EPS COOSALUD, presenta escrito de impugnación solicita revocar la orden del tratamiento integral al accionante Luís Eduardo Acosta López, por conllevar a suministrar exclusiones y tecnologías no incluidas en PBS.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **LUÍS EDUARDO ACOSTA LÓPEZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD, VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimado

para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EPS COOSALUD**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CLINICA IMBANACO, IPS GESENCRO, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o

privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio de la acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-898 de 2010), elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **LUÍS EDUARDO ACOSTA LÓPEZ<sup>3</sup>**, es sujeto de especial protección constitucional, pues presenta enfermedad de crohn y colitis ulcerativa y astigmatismo.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>4</sup>.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica del paciente que en efecto es mayor de edad, que tiene diagnosticado **enfermedad de crohn y colitis ulcerativa y astigmatismo, paciente con leucoma paracentral corneal de ojo derecho** ( ver ítem 3, fls 1 a 10 y 13 de la actuación de primera instancia) lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

**3.** Con relación al tema de **la continuidad en la prestación del servicio de salud** el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>5</sup> que es "[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>6</sup> en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Túlio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Ordenes médica ítem 0011, folio 05 al 14 expediente 1<sup>a</sup> Instancia así lo reporta

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

Social en Salud<sup>7</sup>", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>8</sup> y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de enfermedad de crohn y colitis ulcerativa y astigmatismo, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, que sí se ha venido prestando. Es decir acorde con la revisión de la historia clínica allegada, estamos ante un caso de no continuar con la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi cuatro meses no se le había autorizado el medicamento mesalazina 2g gránulos para suspensión oral, el examen de tomografía óptica de segmento anterior bilateral, ni la cita con especialista en cornea, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. LUÍS EDUARDO ACOSTA LÓPEZ, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, toda vez que como se supo a través de la constancia secretarial que antecede, ya le están entregando el medicamento, pero no le han dado las autorizaciones para el examen de tomografía óptica de segmento anterior bilateral, ni para la cita con el médico especialista en cornea a él prescrito como se ve a **ítem 3, fl 13** del cuaderno de primera instancia.

Al respecto **cabe aclarar** que en el fl 8 del ítem 13, en el texto de la sentencia impugnada se hizo alusión a que las ordenes médicas pendientes tienen respaldo probatorio en unos documentos cuyas imágenes el a quo incorporó. **Sin embargo,**

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>8</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

viéndolas bien no son ordenes, sino cotizaciones de servicio, dado que la **orden médica sí está contenida**, pero a **ítem 3, folio 13 donde reposa el memorial de tutela y la historia clínica aportada como prueba por el paciente.**

Especificamente en ese **ítem 3, fl 13** el **médico oftalmólogo Pablo Cesar Candeló Carabalí** adscrito a la **IPS Instituto para niños ciegos y sordos**, que como sabemos a título de hecho notorio y de público conocimiento no atiende solamente a niños, anotó el nombre del accionante, como responsable anotó a Coosalud contributivo y en conducta a seguir: **“OCT de cornea AO y valoración por cornea”**, lo cual quiere decir que el accionante sí tiene ordenada la práctica de dichos servicios.

Su suma a lo dicho que haciendo uso de las TICs esta instancia verificó en google acerca del significado de **“OCT de cornea” y supo que es “Tomografía de coherencia óptica”**<sup>9</sup>. Luego incurre en error la EPS accionada cuando se defiende afirmando que su afiliado no tiene orden médica al respecto.

**5. LA ATENCIÓN INTEGRAL.** En atención a este tema motivo de impugnación, referido en este expediente cabe precisar que la ley 1751 de 2015, artículo 7 dispuso:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es mastalgia con hallazgo de enfermedad de crohn y colitis ulcerativa y astigmatismo, enfermedad controlable, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nº 169 del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sesto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor LUIS EDUARDO ACOSTA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 94.321.264, actuando en nombre propio, contra la entidad promotora de salud EPS COOSALUD.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** las piezas procesales pertinente oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 y a su reglamento vigente.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8033126e3bd2d9860b985063fd8058d8c213759a89a4d09b6f9ace2726093084

Documento generado en 16/02/2023 09:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**